

RADICACION: 2022-00330-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior DEMANDA, siendo subsanada dentro del plazo concedido Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 28 de 2022.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVI DIMATE

Auto Interlocutorio No. 1.587

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

No obstante, el apoderado judicial de la parte demandante, intenta subsanar lo requerido por el despacho dentro del término concedido, se tiene que no cumplió con la carga exigida, por cuanto en primer lugar, pretendió aportar el recibo del impuesto predial correspondiente al año 2022, el cual tampoco acercó con el escrito de subsanación, y en segundo término no estimó la cuantía como legalmente se encuentra trazado por el Código General del Proceso.

En efecto, contempla de manera precisa con respecto a la determinación de la cuantía para los procesos de sucesión el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso lo siguiente: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.***

En efecto, se constata fácilmente que la parte interesada insistió en allegar el recibo o factura del impuesto predial para el año 2022, cuando lo que se requiere es el certificado expedido por la oficina de Catastro respectiva, lo que no aconteció, por cuanto en la providencia inicial se expresó claramente que no era admisible ese “recibo o factura”.

Ahora, en cuanto a la determinación se rotuló que en lo concerniente a los inmuebles (como acontece para este asunto), se determina con el avalúo catastral como ya se anotó, y en conexidad con lo previsto en el ordinal 6º del artículo 489 del Código General del Proceso y numeral 4º del art. 444 ibídem que consagra que dicho valor se incrementará en un 50%, señalándose por la parte interesada otra serie de circunstancias que no corresponde a lo regulado por la Ley.

En consecuencia, no logrando subsanar los defectos señalados por el despacho en debida forma, de conformidad con el inciso 3º del art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la anterior demanda de SUCESION ACUMULADA de los causantes LUIS CARLOS TAMAYO VIDARTE E HILDA CABEZAS DE TAMAYO, por las razones dadas en la parte considerativa.

2.- DEVOLVER los documentos anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 074

Fecha: JUN.29.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a47c8f2e3b15254e3d8fc4237d6c30fa213e1431db9f85350cef04533e6dbcd

Documento generado en 28/06/2022 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>